



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 5619394-3536168-23 (10/ABR/2023), presentado por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**», sobre Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con registro Nº 5545343-3536168-23 (15/MAR/23) de folios 252-255, la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**» (en adelante la empresa) con RUC Nº 20607184071, representada por su Gerente General EDGAR MAMANI MAMANI con DNI Nº 42768456, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la región de Arequipa, en la ruta El Pedregal – Aplao y viceversa.

Que, mediante Informe Técnico Nº 064-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (03/MAY/22) de folios 267-269, con Registro Nº 5686907-3536168-23, el encargado de Permisos y Autorizaciones, emite **OPINIÓN** en el sentido de que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**».

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 127-2023-GRA/GRTC-SGTT (10/MAY/23), en la parte resolutiva de la misma, señala: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AUTORIZACIÓN** para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la región tramitada por la citada Empresa, notificada mediante Notificación Nº 119-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI el 19 de mayo de 2023.

Que, mediante escrito de Registro Nº 3536168-5619394-23 (10/ABR/23), la Empresa solicita “la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, “Procedimiento GRTC. P-70”, el cual ha transcurrido más de 14 días hábiles como dice su TUPA, por lo cual no habiendo pronunciamiento ni respuesta a mi petición se considera aprobada” (Sic).

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic).

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic).

De conformidad, al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, que establece: “Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento” (Sic). lo que es objeto que la administración / Gobierno Regional o Gerencia Regional de Transportes verifique el cumplimiento de requisitos sugeridos a folios 1 del pedido de Silencio Administrativo Positivo. Por lo que, se opinó por la IMPROCEDENCIA de la solicitud de Autorización para el Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas, sujetándose a un Procedimiento Lato u Ordinario Administrativo.

De conformidad, al numeral 3.25, artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT que establece: “Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase “condiciones de acceso y permanencia” la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como “condiciones de acceso” y/o “condiciones de permanencia” según corresponda” (Sic); en concordancia con el numeral 16.1, artículo 16° del Reglamento, que señala: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” (Sic), y el numeral 16.2 del mismo artículo que señala: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic), concordado con la el primer y segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente”. “Igualmente el Reglamento será aplicable a las solicitudes de renovación de autorizaciones, modificación de las



Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

mismas, habilitación y renovación de la habilitación de vehículos, habilitación de conductores e infraestructura complementaria de transporte, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento. No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia ó requiera de una norma complementaria, en tanto esta no se encuentre vigente" (Sic). En consecuencia, la empresa NO cumple con presentar los requisitos para este tipo de solicitudes ni las condiciones de acceso y permanencia para brindar el servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, menos con sujeción al Procedimiento Estandarizado.

De conformidad, al cuarto considerando, la empresa presenta su solicitud: "de Silencio Administrativo Positivo el 10 de abril de 2023; 14 días antes al plazo máximo para resolver su solicitud"; de conformidad a lo establecido en el artículo 39° del TUO de la LPAG que establece: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, NO PUEDE EXCEDER DE TREINTA (30) DÍAS (...)" concordado con el numeral 53-A.2, del artículo 53-A° del RNAT, que a la letra señala: "Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un PLAZO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES PARA SU TRAMITACIÓN." (Sic); por lo tanto, NO CABE pronunciarse sobre la aplicación al silencio administrativo (según el pedido de la empresa).

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 79-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (18/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, tramitada por la «EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.», representada por su Gerente General, señor EDGAR MAMANI MAMANI, por lo evaluado y expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2023-GRA/GRTC-SGTT.



ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **30 MAYO 2023**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCB YON ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre